





# BANCO DE BARCELONA.

## ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

GENERAL Y ESPECIAL DEL MISMO,

Aprobados

Por S. M. la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>

en 1.<sup>o</sup> mayo de 1844 y 25 marzo de 1845.



R.18508

BANCO DE BARCELONA.

ESTADUTOS Y REGLAMENTOS

GENERALES Y ESPECIALES DEL MISMO

Por S. M. de Carlos Tercero Rey de España

en 17 de Mayo de 1763

---

Barcelona.—Imprenta de los SS. A. PONS y C.<sup>ª</sup>  
Calle de Copons, N.º 2.

---

---

# ESTATUTOS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M. LA REINA.

SEÑORA : La creacion del Banco de Isabel II , acordada por vuestro Real decreto de 25 de enero último , ha recibido tan buena acogida en el pais , que desde luego se pueden augurar los mas felices resultados para el fomento de la prosperidad pública y el desarrollo de la riqueza nacional. Todos han comprendido la grande influencia que sobre ellas era capaz de ejercer el crédito , y el partido que en bien suyo podia sacarse de este medio eficaz de multiplicar los capitales y dar impulso á la produccion. Una prueba insigne , Señora , de lo justamente que han sido apreciadas las intenciones del Gobierno de V. M. y las simpatías que sus ideas han encontrado en el espíritu público , es la propuesta hecha por varias casas de comercio de Barcelona para establecer un Banco provincial en aquella ciudad , facultado para estender sus operaciones á las diversas plazas de Cataluña y de las islas Baleares. Si los Bancos nacionales , y que trabajan simultáneamente en todos los ángulos de un pais , proporcionan las mayores ventajas á la industria y al comercio considerados en general , los Bancos provinciales destinados á operar en un territorio mas limitado , no les son menos útiles considerados en sus condiciones particulares. La produccion necesita siempre auxilios especiales y determinados que solo le pueden venir por medios de la misma índole. El crédito , si ha de ser completo , necesita plegarse á las circunstancias características de una provincia , lo mismo que á las generales de una nacion. Las localidades tienen sus nece-

sidades propias que deben ser satisfechas á parte y con absoluta independencia. He aquí porque los Bancos de la última especie forman parte integrante y necesaria del sistema de establecimientos de crédito de una nacion. El ministro de Hacienda que suscribe no podia pues menos de acoger la idea del Banco de Barcelona y someterla á la Real aprobacion de V. M., bien convencido de que no la negaria á un proyecto de tanto interés para una parte de las provincias que forman la monarquía española. Así lo espera al someter, de conformidad con el parecer de vuestros consejeros responsables, á la alta sancion de V. M. los siguientes proyectos de decretos de creacion del mismo, y aprobacion de sus estatutos que, aunque impregnados del espíritu particular del establecimiento que están destinados á regir, ofrecen todas las garantías que pudieran apetecerse para el afianzamiento de su buen órden y el resguardo de los intereses sociales.

Madrid 1.º de mayo de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Santa Olalla.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi ministro de Hacienda en esposicion de este dia, y deseando promover por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública que tanto puede fomentarse con el auxilio del crédito, vengo, de conformidad con el dictámen de mi Consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Se establece un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona bajo la denominacion de *Banco de Barcelona*.

ART. 2.º Los Estatutos que hayan de regir para gobierno de este establecimiento obtendrán mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á 1.º de mayo de 1844.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

---

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de hoy creando un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona, vengo en aprobar para su régimen y gobierno los Estatutos que siguen:

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion de la sociedad fundadora del Banco.

ARTÍCULO 1.º Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Barcelona, que llevará su nombre.

ART. 2.º El capital de la sociedad será de un millon de pesos fuertes representados por 5.000 acciones nominales de 200 pesos fuertes cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades del pais, se acordará su aumento en junta general de accionistas, y las nuevas acciones que con este objeto se emitan, se venderán por cuenta del establecimiento al precio corriente de la plaza.

ART. 3.º El Banco podrá instalarse y empezar sus operaciones luego que se halle emitida la tercera parte de las acciones.

ART. 4.º La duracion de la sociedad será de 50 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si lo estima oportuno la mayoría de los accionistas. El voto de esta no será obligatorio para la minoría; pero la última tendrá solo derecho para reclamar lo que le corresponda á prorrata en la liquidacion. Llegado el caso de la renovacion se impetrará nuevo Real permiso.

ART. 5.º Se considerará concluido el término de la sociedad, siempre que su capital social quede reducido á las tres cuartas partes.

ART. 6.º El Banco podrá plantear cajas subalternas en las ciudades del antiguo principado de Cataluña y de las islas Baleares si lo juzgase conveniente.

TÍTULO II.

De las acciones.

ART. 7.º Las acciones del Banco serán representadas por inscripciones nominales en los libros del mismo, y de ellas se entregarán copias autorizadas á los accionistas.

ART. 8.º La venta de las acciones es libre, salvo el derecho de tanteo que tendrá en todos casos el Banco, debiendo el comprador renovar precisamente la escritura de obligacion, y sujetarse á las demas formalidades que establece el art. 13 de estos Estatutos.

TÍTULO III.

De las operaciones del Banco.

ART. 9.º El Banco se ocupará exclusivamente :

Primero. En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables, cuyo plazo no esceda de cuatro meses, garantidos por tres firmas notoriamente solventes. El Banco podrá admitir sin embargo á descuento cualesquiera de estos documentos que estén garantidos por solo dos firmas cuando sean de la plaza de Barcelona y merezcan el mayor grado de confianza, ó bien cuando vayan acompañadas de un traspaso de acciones del Banco, ú otros efectos que disfruten un curso corriente en la plaza. La calidad de accionista no da ningun derecho al descuento.

Segundo. En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado, así como sobre hipotecas seguras, movibles y de fácil venta.

Tercero. En admitir depósitos en dinero, alhajas ó barras de plata y oro, y en ejecutar cobranzas por cuenta agena de obligaciones corrientes y efectivas.

Cuarto. En llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, no poniéndose nunca el Banco en descubierto. Las garantías y formalidades á que deberán sujetarse estas operaciones, se fijarán en un reglamento especial.

ART. 10. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde el valor de 200 hasta el de 20.000 rs. vn. cada uno pagaderos á la vista en la plaza de Barcelona. La emision de billetes se hará solo en Barcelona, y nunca podrá pasar el importe del capital nominal de las acciones, debiendo quedar siempre existente en las cajas del establecimiento una tercera parte cuando menos en metálico de su valor para responder del reembolso.

ART. 11. La junta de gobierno podrá acordar una doble emision de billetes, siempre que el aumento progresivo del crédito del Banco y el conocimiento exacto por parte del público de las sólidas bases sobre que descansa, permitan practicar con el mayor desahogo esta operacion; en cuyo caso la reserva en dinero será tambien la tercera parte del valor de los billetes emitidos.

ART. 12. El Banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo encuentra oportuno, una Caja de ahorros.

TÍTULO IV.

De los Socios.

ART. 13. Los accionistas se obligan á satisfacer al contado el 25 por 100 del valor de las acciones por que se hubieren suscrito. Acto continuo firmarán escritura pública que se registrará en la contaduría de hipotecas, obligándose, mediante garantía á satisfaccion de la direccion, á entregar el resto en la forma y tiempo que acuerde la junta de gobierno.

ART. 14. El pago de los dividendos restantes deberá efectuarse á los 15 dias de publicado el aviso. Ninguno podrá esceder del 25 por 100 sobre el capital de las acciones. La junta de gobierno queda facultada para exigirlos á medida que lo reclamen las necesidades perentorias del Banco, y no en otro caso.

ART. 15. Los accionistas que 15 dias despues de cumplido el plazo para satisfacerse el dividendo acordado no le hubiesen hecho efectivo, perderán las cantidades que tengan anticipadas, quedando estas á beneficio del Banco, sin perjuicio de que el mismo use de su derecho para reembolsarse de las cantidades en que aquellos se encuentren en descubierto, si lo estima conveniente.

ART. 16. Si alguno de los accionistas fuere declarado en quiebra, la junta de gobierno exigirá de los síndicos del concurso la renovacion de la escritura de obligacion; y si esta no estuviere otorgada á satisfaccion de la direccion, se dispondrá la enagenacion de las acciones entregando á aquellos el producto.

ART. 17. En el caso del fallecimiento de algun accionista sus herederos deberán tambien renovar la escritura de obligacion bajo las mismas formalidades y consecuencias prescritas en el artículo anterior.

ART. 18. Los accionistas responderán solo de las obligaciones del Banco por el importe de sus acciones, segun lo que previene el art. 278 del Código de comercio.

ART. 19. Ningun socio podrá poseer mas de 100 acciones.

ART. 20. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la sociedad formarán por esta sola vez la junta general; pero en adelante esta se compondrá únicamente de los accionistas que segun los libros del

Banco posean á lo menos cinco acciones dos meses antes del dia en que sean llamados á ella. Ninguno de los individuos de la junta general poseerá mas de un voto.

ART. 21. Los accionistas con derecho de asistencia á la junta general podrán hacerse representar por medio de apoderado que deberá ser tambien accionista.

ART. 22. Cada seis meses en febrero y agosto de cada año se convocará junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. Cuando la junta de gobierno lo estime conveniente podrá convocar tambien junta extraordinaria de accionistas; así como siempre que lo reclamen á lo menos 10 accionistas con derecho de asistencia.

ART. 23. El presidente de la junta de gobierno lo será tambien de la junta general de accionistas.

#### TÍTULO V.

##### De la administracion del Banco.

ART. 24. El Banco será administrado por una junta de gobierno compuesta de 15 individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos.

ART. 25. La junta de gobierno deliberará y resolverá sobre todos los negocios del Banco. Nombrará de su seno una direccion compuesta de tres directores, y reemplazará las vacantes que en ella ocurran. Formará la lista de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se les conceda. Fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco. Acordará las emisiones de billetes. Señalará los dividendos, y procurará que en lo posible los accionistas no hagan mas desembolso que el 25 por 100 que deben satisfacer al contado. Prescribirá la marcha que debe seguir la direccion. Convocará junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria conforme á los Estatutos y Reglamentos. Acordará el establecimiento de cajas subalternas.

ART. 26. La junta de gobierno se reunirá una vez á la semana y siempre que la direccion lo crea conveniente.

ART. 27. Para ser individuo de la junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 40 acciones.

ART. 28. No se tomará ninguna resolucion en la junta de gobierno sin la presencia, al menos de ocho individuos.

ART. 29. La direccion se encargará de ejecutar las disposiciones de la junta de gobierno, y de representarla constantemente. Nombrará á la persona que con el título de administrador debe ponerse al frente del establecimiento para llevar la firma, dirigir las oficinas y ejecutar las operaciones del Banco mediante poder general que se otorgará á su favor. Concederá los descuentos, anticipos ó préstamos que se reclamen del Banco, ó los negará, segun los acuerdos de la junta de gobierno. Decretará las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de las cuentas corrientes. Fijará la marcha de todos los asuntos corrientes del establecimiento, cuidará de la confeccion de billetes; y asistirá á los arqueos. Nombrará el secretario, cajero, tenedor de libros y demas empleados del Banco. Cuidará de la observancia de los Estatutos y Reglamentos.

ART. 30. Los individuos de la junta de gobierno percibirán un 4 por 100 por su trabajo de los beneficios líquidos del Banco, y los directores un 6 por 100.

ART. 31. La direccion se renovará cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

ART. 32. Todos los individuos de la junta de gobierno, incluso los tres directores, alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

ART. 33. Cuando se ausente algun director le sustituirá durante su ausencia el primer individuo de la junta de gobierno segun el orden de su nombramiento.

ART. 34. Los directores deberán acreditar que se hallan en posesion de 100 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco interin dure su cometido.

ART. 35. La direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

ART. 36. El secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta de accionistas y de la junta de gobierno, y en ambas tendrá solo voz consultiva.

TÍTULO VI.

Del Administrador.

ART. 37. El administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará esclusivamente la firma para cuanto ocurra fuera del establecimiento. Permanecerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la direccion y de la junta de gobierno en que tendrá solo voz consultiva.

ART. 38. El administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de 25,000 duros, á satisfaccion de la junta de gobierno.

ART. 39. El administrador podrá ser removido siempre que la direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 40. El gobierno nombrará una persona que con el título de comisario regio vigile las operaciones del Banco, y se cerciore de la observancia de estos Estatutos, así como del tanto de las emisiones de billetes que deberán precisamente llevar su firma. Este comisario regio será retribuido por el Banco.

ART. 41. El comisario regio podrá reconocer los libros, registros y asientos del establecimiento para cerciorarse de la legalidad de sus operaciones, y asistir, cuando lo estime oportuno, á las juntas generales de gobierno y de direccion, en cuyo caso tendrá siempre la presidencia.

ART. 42. Las acciones existentes, despues de dos meses de publicada la emision y que no hayan sido suscritas, se venderán por cuenta del Banco, si así lo juzga conveniente.

ART. 43. Los beneficios y pérdidas se regularán sobre el valor nominal de las acciones.

ART. 44. Quedará de fondo de reserva la cuarta parte de los beneficios,

de que se invertirá el 1 por 100 en obras de beneficencia á eleccion de la junta general de accionistas.

ART. 45. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas y almacenes proporcionado á la importancia de este establecimiento y al porvenir de Barcelona, con cuyo destino está enlazada la prosperidad del Banco.

ART. 46. Luego que el fondo de reserva ascienda á la cuarta parte del capital del Banco, se procederá anualmente al reparto de todos los beneficios.

ART. 47. La junta de gobierno podrá cerrar el Banco y tomar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos siempre que circunstancias extraordinarias lo reclamen, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento, y asegurado el reembolso de los billetes en circulacion.

ART. 48. Para plantear el Banco quedan instalados directores sus tres fundadores, á saber: D. José María Serra, D. Manuel Girona, socio de la razon Girona, hermanos, Clavé y compañía, y D. Rafael Plandolit, socio de la razon Plandolit, hermanos; quienes en atencion á su celo por la instalacion del mismo, permanecerán en el ejercicio de sus funciones durante los tres primeros años, y podrán ser reelegidos.

ART. 49. Para el desempeño de las funciones señaladas á la junta de gobierno se nombrarán los doce individuos de la misma, que juntos con los tres directores deben componerla, y los tres suplentes, luego que se halle autorizada la creacion del Banco, y verificada su instalacion por haberse suscrito la tercera parte de las acciones.

ART. 50. Los reglamentos particulares completarán estos Estatutos, y se someterán á la Real aprobacion.

Dado en Palacio á 1.º de mayo de 1844.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

S. M. la Reina, en vista de los proyectos del Reglamento general y del especial de operaciones que para el Banco, creado en Barcelona por Real decreto de 1.º de mayo anterior, han sido sometidos á su real aprobacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de los Estatutos del mismo, ha tenido á bien aprobar y mandar cumplir en todas sus partes los siguientes :

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

# BANCO DE BARCELONA.

### CAPÍTULO I.

#### DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.

1.º Las acciones del Banco serán nominales y endosables, y se designarán por el número que corresponda á cada una, desde el uno al cinco mil : la primera emision se distinguirá por serie primera ; y si llegase el caso previsto en el artículo 2.º de los Estatutos, llevará la designacion de serie segunda contando desde el número 5001 hasta el último de la nueva emision, y así sucesivamente para las demas emisiones que se acuerden.

2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan, firmadas por los directores, el administrador y el secretario del Banco, iguales á las que deberán quedar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro, conforme á los modelos que aprobará la direccion.

3.º El traspaso de acciones deberá solicitarse en impresos que facilitará el Banco y firmarán el cesionario y el tomador : el administrador pasará la solicitud á la direccion por si quisiese usar de la facultad que le concede el artículo 8.º de los Estatutos. En el caso de no aprovecharse de esta, siendo de

su satisfaccion las garantías que ofrezca el tomador conforme á lo prevenido en el artículo 15 de los mismos Estatutos y acordado el traspaso, el director de servicio pondrá su aprobacion en el endoso, sin cuyo requisito se considerará nulo y de ningun valor. Toda operacion de endoso constará por acta que se estenderá en un libro especial, firmándola el administrador y el secretario del Banco, el cesionario, el tomador y un corredor que deberá responder de la identidad de las personas: en el caso de ser la demanda por medio de apoderado de cualquiera de las partes ó de ambas, deberá presentarse y dejar copia en la administracion del poder especial que los autorice.

4.º Si el tomador de una ó mas acciones no se hallase incluido en la lista que ha de formar la junta de gobierno con arreglo al artículo 25 de los Estatutos, deberá la direccion consultar á la misma acerca de las garantías que hayan de exigírsele.

5.º En caso de fallecimiento de algun accionista, sus herederos ó albaceas presentarán dentro del término de 40 dias los residentes en la península, y de cuatro meses los que se hallen en el extranjero ó ultramar, al administrador del Banco, los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho, y la direccion resolverá acerca de la admision de las personas designadas, con arreglo á lo que previene el artículo 15 de los Estatutos; si pasado el citado término no se obtuviese la designacion, el Banco usará del derecho que le concede el artículo 15 de los mismos.

6.º Si la trasmision tuviese lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella que se archivará en el Banco: el adquisidor queda sin embargo obligado á lo que previene el artículo 15 ya citado.

7.º El Banco reconocerá solamente un dueño por cada accion, si alguna ó algunas de ellas perteneciesen á una razon social, se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla y bajo la responsabilidad de ella.

8.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscripto nominalmente en ella, ó en el caso de haber sido transmitida, al último á cuyo favor se halle endosada.

9.º Cuando por mandato judicial se retuviese el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó mas accionistas, quedarán aquéllos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdiccion: si durante esta ocurriese alguna demanda de dividendos de los que previene el artículo 14 de los Estatutos, se hará saber á los interesados la responsabilidad que establece el

artículo 15, en la inteligencia de que el Banco nunca podrá ser perjudicado en los derechos que le competen.

10. Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilización ó robo de su accion ó acciones, se renovarán éstas, cancelándose en el libro matriz las primitivas y entregándosele otras por duplicado.

11. Si por el motivo indicado en el artículo 9.º de este Reglamento, ó por cualquiera otra causa, creyese prudente la direccion, para asegurar los intereses del Banco, exigir otras garantías á algun accionista, podrá determinar lo conveniente segun los casos.

12. El secretario llevará un registro especial de las acciones, y en la oficina de contabilidad se abrirá una cuenta corriente por cada una.

13. Las acciones del Banco podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera; pero los fondos y efectos que existan en el mismo procedentes de sus operaciones, están exentos de pesquisas é investigacion por tribunal ni autoridad alguna, y no podrá intentarse sobre ellos embargo, ejecucion ni otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS JUNTAS GENERALES.

14. La convocatoria para junta general ordinaria se anunciará por medio de los periódicos y Boletín Oficial de la provincia con un mes de anticipacion: el secretario del Banco formará la lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo al artículo 20 de los Estatutos.

15. Antes de principiar la sesion de la junta general, los sugetos que reuniendo la calidad de accionistas deban representar á otros, pondrán en manos del secretario la autorizacion por escrito que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

16. Durante las juntas generales ordinarias estarán de manifiesto la lista de los accionistas con derecho de asistencia, el balance de las operaciones del Banco, y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la memoria que debe redactar la de gobierno con arreglo al artículo 50 de este Reglamento, y los acuerdos que la

misma someta á la junta general, bien sobre dividendos, bien sobre cualquier otro asunto.

17. Los accionistas con voto, en los ocho dias anteriores al señalado para junta general ordinaria, tendrán derecho de acudir á las oficinas del Banco á las horas que se fijarán con anticipacion, y pedir al administrador las noticias que juzguen oportunas sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

18. Media hora despues de la señalada para celebrar junta general se considerará constituida ésta por el número de accionistas presentes, sin perjuicio de admitir en ella á los que despues se presenten durante la sesion, la que no excederá de cuatro horas, á menos que por casos urgentes el presidente considerase justo prorogarla.

19. El presidente abrirá la sesion despues de trascurrida la média hora, y el secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia, el acta de la sesion anterior y los demas documentos que previene el artículo 16 de este Reglamento.

20. Se permitirá á los accionistas deliberar sobre cada uno de estos particulares; el presidente cuidará de conceder la palabra, de vigilar para que no se escedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó falta de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y órden.

21. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion, solo podrán hablar tres personas en pró y tres en contra, sin contar los individuos de la direccion y junta de gobierno, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos: sin embargo, si el presidente considerase suficientemente discutida la cuestion, lo consultará á la junta y con la aprobacion de ésta se procederá á la votacion.

22. El secretario durante la sesion formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al márgen del acta que ha de redactar.

23. Las votaciones serán públicas por regla general: secretas cuando se trate de personas, ó lo reclamen diez individuos.

24. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras que se colocarán en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento: concluida la votacion secreta, el secretario auxiliado de dos accionistas, que se sortearán entre los presentes que no sean de la junta de gobierno, ni tengan empleo alguno en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquéllos en un papel que rubricarán.

25. Verificado el escrutinio , se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

26. Cuando en la votacion de personas no resultare mayoría , se repetirá aquélla entre los que hayan tenido mas votos , contándose tres personas para cada cargo , quedando elegido el que reuna mas número de votos : en caso de empate será elegido el que tenga mas acciones , y si tuviesen las mismas el de mayor edad.

27. Cuando la votacion no recaiga sobre personas , y hubiese empate lo decidirá la suerte.

28. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio apareciesen mas votos que los proporcionados al número de votantes.

29. No podrá ser interrumpida la deliberacion sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco y propuestas que haga la junta de gobierno ; cuando alguna de estas fuese desechada se procederá á discutir desde luego las proposiciones que en su reemplazo se hicieren , debiendo ser suscritas cuando menos por diez accionistas.

30. La primera junta general ordinaria tendrá solo por objeto el nombramiento de cargos de la sociedad.

31. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento , sin que se anuncie de una á otra junta general.

32. A medida que se vayan acordando las resoluciones , se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta ; y aprobadas que fueren , se rubricarán por dos individuos de la junta de gobierno.

33. Concluida la sesion se leerá la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y la minuta del acta , y aprobadas que sean , se rubricarán por dos individuos de la junta de gobierno , hecho lo cual , el presidente declarará quedar cerrada la sesion.

34. Si el número de accionistas que marca el artículo 22 de los Estatutos quisiese usar del derecho que estos le conceden , acudirán por escrito á la junta de gobierno , espresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

35. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipacion posible por los mismos medios que las ordinarias ; y si la junta de gobierno lo juzga conveniente , espresará en los anuncios el objeto para que se convocan.

36. El orden de la sesion, votaciones y demas formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de las ordinarias, principiando con la lectura del acta de la anterior.

37. No se tratará en las juntas extraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

38. Si por considerarlo conveniente admitiese el presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusion para la junta siguiente, á menos que circunstancias apremiantes exigiesen á juicio de la junta de gobierno que la general se ocupe de ellas en la misma sesion.

39. En toda junta general tendrá el secretario de manifiesto el libro original de actas de las sesiones.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

40. Los derechos, facultades y obligaciones de la junta de gobierno, quedan establecidos en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33 y 47 de los Estatutos.

41. Luego que esté constituida la sociedad, se elegirán por totalidad los doce individuos y tres suplentes que en union de los tres directores nombrados por S. M. han de componer la junta de gobierno: en los años siguientes la renovacion se hará solo por terceras partes, empezando á salir un director, cuatro vocales y un suplente, los mas antiguos por el orden de nombramientos: entre los individuos de la junta de gobierno deberá haber á lo menos dos fabricantes, ó en su defecto interesados en establecimientos industriales.

42. Si llegase el caso de que entre los accionistas del Banco no hubiese sesenta que se hallasen en posesion de cuarenta ó mas acciones, podrán ser nombrados individuos de la junta de gobierno todos los que posean hasta veinte acciones.

43. No podrán formar parte á la vez de la junta de gobierno las personas que tengan sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas entre sí con vínculos de parentesco, á saber, de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

44. La junta de gobierno se reunirá todos los sábados: se principiará la sesion con la lectura del acta de la anterior, y aprobada ésta, el administra-

dor dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y los individuos de la direccion espondrán lo que tengan por conveniente: en seguida se ocupará la junta de gobierno de los demas asuntos de sus atribuciones.

45. Los individuos de la direccion tendrán voto en todas las deliberaciones de la junta de gobierno de la que forman parte.

46. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos: en caso de empate, prevalecerá la opinion del presidente.

47. Siempre que algun individuo de la junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada; y si no lo hiciere se le descontarán cada vez cien reales de la parte que le correspondiere del 4 por 100 de beneficios.

48. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo; y haciéndosele saber su cesasion, se avisará al suplente.

49. Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la junta de gobierno, se convocará junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

50. La junta de gobierno

Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública, para servir de garantía de préstamos.

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco.

Formará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo; espresando los resultados sacados de los libros y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demas que juzgue conveniente al fomento del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero en donde se conceptuen necesarios.

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él.

Y diputará tres de sus individuos para que asistan á los arqueos semanales.

51. La junta de gobierno, cuando lo estime oportuno, redactará un reglamento especial á que deberán sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

52. Cualquiera individuo de la junta de gobierno que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones de la misma, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mencion en el acta.

53. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la junta de gobierno, ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala, interin se delibere sobre ellos.

54. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

55. Al fin de cada sesion se leerá por el secretario la minuta del acta que rubricará el presidente; y el secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

56. Si algun individuo de la junta de gobierno llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, será inmediatamente relevado de su encargo.

57. Todos los individuos de la junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LA DIRECCION.

58. La direccion se reunirá los lunes, miércoles y sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el dia inmediato; su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones, quedan fijados en los artículos 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 39 de los Estatutos.

59. Concluidos los tres años, durante los cuales han sido nombrados directores los tres fundadores D. José María Serra, D. Manuel Girona, y D. José Rafael Plandolit, se procederá por la junta de gobierno á la renovacion por totalidad de la direccion: pero en los años siguientes solo tendrá lugar por terceras partes segun previene el artículo 41 de este Reglamento.

60. Los tres directores, de acuerdo con la junta de gobierno, nombrarán

la persona que con el título de administrador se haya de poner al frente del Banco.

61. Los tres directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

62. El director de servicio

Asistirá diariamente á las oficinas del Banco.

Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la direccion, y avisará á ésta de cuantas faltas observe.

Recibirá por medio del administrador las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, y las trasmitirá á la direccion.

Vigilará las oficinas y el órden general de los trabajos.

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria, firmada por el cajero y el administrador.

Corresponde ademas al director de servicio tener una de las tres llaves de la caja general.

63. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del director de servicio.

64. La direccion del Banco practicará cerca del gobierno las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

65. La direccion dará cuenta al Ministerio de Hacienda cada quince dias, de las existencias del Banco en billetes y metálico.

66. La direccion estenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos, pasarán al administrador para su ejecucion.

67. La direccion recibirá por medio del administrador los efectos presentados al descuento, y señalará los admitidos, por medio de un timbre que tendrá al efecto.

## CAPÍTULO V.

### DEL COMISARIO REGIO.

68. El comisario regio podrá asistir á las juntas generales de gobierno y

direccion, cuando lo tenga por conveniente; y siempre que lo haga, obtendrá la presidencia.

69. El comisario regio será retribuido por el Banco, con la cantidad de treinta mil reales anuales.

70. El comisario regio podrá pedir al Banco las noticias que sean conducentes á cerciorarse de las cantidades de billetes puestos en circulacion, y de la existencia de fondos en las cajas del establecimiento.

71. Siempre que el comisario regio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, será acompañado por el administrador y el secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto.

72. Para que el comisario regio pueda enterarse de la observancia de los Estatutos, se le pondrán de manifiesto las actas de las sesiones, así como los libros, asientos y registros de toda especie, cuando lo estime oportuno.

73. Del resultado del exámen se estenderá una acta que autorizará el secretario del Establecimiento, y quedará copiada en el libro que se tendrá con este solo objeto, y la original la remitirá el comisario regio al Ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO VI.

### DEL ADMINISTRADOR.

74. Las obligaciones y facultades del administrador quedan fijadas en los artículos 37, 38 y 39 de los Estatutos. El administrador es el gefe inmediato del Establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la direccion y de la junta de gobierno.

75. El administrador presentará á la aprobacion de la direccion, el reglamento de oficinas.

76. Los comisionados del Banco y los encargados de las cajas subalternas, cuando las hubiere, se dirigirán siempre al administrador de quien recibirán las órdenes é instrucciones que hubiese acordado la direccion.

77. El administrador tendrá otra de las tres llaves de la caja general.

78. El administrador presentará mensualmente á la direccion un estado de todas las operaciones, con espresion de los descuentos que se hayan prac-

ticado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion, y de las existencias en las cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

79. El administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de documentos.

80. El administrador formará un presupuesto de todos los gastos del Establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la direccion, la que podrá hacer en él las modificaciones y variaciones que estime convenientes.

81. El administrador es responsable de todas las operaciones que practicare contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamentos, ó disposiciones de la direccion y junta de gobierno.

82. El administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á todos los empleados que se hallan en igual deber.

83. El administrador vigilará la contabilidad, se cerciorará de la exactitud de los libros, firmará los contratos, llevará la correspondencia, y suspenderá en caso necesario á los empleados, dando parte inmediatamente á la direccion.

84. El administrador en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfacción de la direccion y junta de gobierno, y bajo la responsabilidad del mismo administrador,

## CAPÍTULO VII.

### DE LAS OFICINAS.

85. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber :

Secretaría y Archivo,

Contabilidad,

Caja,

las que se sujetarán al reglamento que ha de formar el administrador segun el artículo 75 de éste.

86. Los sueldos del secretario, cajero, tenedor de libros y demas empleados se fijarán por la junta de gobierno, como tambien las reglas á que debe-

rán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

87. El secretario llevará los libros de registros de acciones y trasferencias, los de actas y demas que convengan para el mejor orden de los negocios del Banco.

88. La contabilidad estará montada de manera que queden sentados al dia y pasados al mayor todos los asientos de las operaciones.

89. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en teneduría.

90. La caja se dividirá en caja general y diaria.

91. La caja general tendrá tres llaves distintas que guardarán el director de servicio, el administrador y el cajero.

92. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y pagos, y caja de efectos descontados.

93. La caja de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

94. La caja de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el administrador y otra el cajero; ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán estraerlos antes de su vencimiento.

95. El cajero deberá presentar una fianza á satisfaccion de la junta de gobierno, equivalente á la responsabilidad de su cargo.

96. Todos los libros de contabilidad del Banco, á mas de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólíos por un director ó por un individuo de la junta de gobierno.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LOS ARQUEOS.

97. Cada semana en el dia y hora designados por el director de servicio, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo director, los tres individuos de la junta de gobierno, el administrador, el secretario y el cajero.

El resultado del arqueo se sentará en un libro especial y lo firmarán el administrador y el cajero, poniendo su V.º B.º los demas individuos presentes.

98. Del dia y hora señalados para los arqueos se dará aviso al comisario

regio por si quiere asistir á esta operacion , en cuyo caso pondrá tambien su V.º B.º al lado del del director de servicio.

99. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor , y firmado en seguida por el tenedor de libros , se pasará á la direccion.

100. Tambien se procederá diariamente , despues de cerrado el despacho , al arqueo de la caja diaria , para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 62 de este Reglamento.

## CAPÍTULO IX.

### DE LOS BILLETES.

101. La junta de gobierno , conforme con lo prevenido en los artículos 10 y 11 de los Estatutos , decretará la emision de billetes y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion.

102. Los billetes deberán llevar la firma del comisario regio , del director de servicio , del administrador y del cajero , y tendrán ademas la rúbrica del secretario y del tenedor de libros : su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificacion.

103. Los billetes se dividirán por ahora en tres series de diez , cuarenta , y cien pesos fuertes , y de distinto color cada una : si la esperiencia acreditare la conveniencia de esponder otras series , la junta de gobierno lo dispondrá con arreglo á las facultades que le concede el artículo 10 de los Estatutos.

104. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz , cortándose por la orla , como respecto de las acciones se previene en el artículo 2.º de este Reglamento.

105. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del secretario , en el que se especificará su número , clase , cantidad y fecha de la emision , firmando todos los asientos el director de servicio , el administrador y el secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes , de su empleo , y del que se inutilize por defectuoso : la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la direccion y del administrador.

106. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en

teneduría, y pasarán á la caja destinada al efecto con cargo como efectivo para la circulacion.

107. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista en las horas que se designarán.

108. La direccion propondrá á la junta de gobierno las medidas necesarias para que pueda tener lugar con exactitud la comprobacion de la legitimidad de los billetes.

109. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el comisario regio, el director de servicio y el administrador.

## CAPÍTULO X.

### DE LAS CAJAS SUBALTERNAS.

110. Si la junta de gobierno acordase el establecimiento de cajas subalternas en algunas de las ciudades indicadas en el artículo 6.º de los Estatutos, someterá á la aprobacion de S. M. la instruccion á que hayan de sujetarse, basada en los principios establecidos por el Banco.

111. Las cajas subalternas no podrán dedicarse á otras operaciones que las espresadas en los Estatutos, previas las seguridades que los mismos señalan.

112. La junta de gobierno nombrará un comisionado del Banco en cada una de las cajas subalternas, ó en los puntos que lo considere necesario.

113. Los comisionados del Banco deberán prestar una fianza proporcionada á la importancia de las operaciones que puedan sometérseles, á satisfaccion de la junta de gobierno.

## CAPÍTULO XI.

### DE LA LIQUIDACION.

114. En la segunda junta general del año penúltimo de los treinta que se han fijado para la duracion de la sociedad, se deliberará si debe ó no tener efecto su prorogacion.

115. Acordada la prorogacion de la sociedad y obtenida que sea la corres-

pondiente aprobacion del gobierno, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que hubiesen disentido, hasta entregarles la parte de capital que les corresponda con aumento de beneficios, ó con deduccion de pérdidas. Esta liquidacion será practicada por la junta de gobierno, interviniéndola seis accionistas nombrados por los mismos disidentes á pluralidad absoluta de votos.

116. Los seis accionistas interventores asistirán y tendrán voto en la junta de gobierno, únicamente cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

117. Si hubiese desacuerdo entre la junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme lo que previenen los artículos 523, 524, y 526 del Código de Comercio; pero si la parte disidente fuere solo la minoría de los accionistas interventores, se estará sin apelacion á los acuerdos de la junta de gobierno.

118. Si se acordase la liquidacion de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones; señalará un término para la devolucion de depósitos, y retirará todos los billetes en circulacion.

119. Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones del Banco no podrá hacerse ningun dividendo del haber social.

120. La junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres interventores que podrán asistir á todas las operaciones de liquidacion.

## REGLAMENTO ESPECIAL

### DE OPERACIONES

# PARA EL BANCO DE BARCELONA,

con arreglo á lo que previene el artículo 9 de sus Estatutos.

## CAPÍTULO I.

### DE LOS DESCUENTOS.

1.º El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables, cuyo plazo no esceda de los cuatro meses prefijados en los Estatutos y hasta la concurrencia de los fondos que para ello señale la junta de gobierno: el Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin espresar la causa.

2.º El administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

3.º Los efectos presentados al descuento deberán espresar su equivalente en pesos fuertes, sea cual fuere la moneda en que estuviesen estendidos.

4.º El descuento se hará por decenas de pesos fuertes, contando como una decena el pico que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

5.º Quedan fijados para dias de descuento los lunes, miércoles y sábados de cada semana; y si alguno de estos dias fuese feriado, se aplazará el descuento para el siguiente.

6.º La junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el artículo 25 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion no solo del crédito que se señale á cada una de ellas, sí que tambien de si están ó nó en el caso de no necesitar mas que otra firma para la ad-

mision de los efectos que se presenten : sobre el contenido de esta lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave.

7.º A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de cien mil pesos fuertes por obligaciones directas é indirectas.

8.º La lista de las firmas admitidas á descuento, será revisada mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la junta de gobierno.

9.º Todas las personas que se admitan á descuento, la primera vez que presenten efectos con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorize.

10. La persona ó sociedad que no hallándose comprendida en la lista de descuentos pudiese ingresar en ella y lo solicitase, presentará nota por escrito al administrador, indicando,

Los nombres y apellidos del demandante, ó demandantes, su domicilio y profesion.

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria.

Si tienen sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó de los firmantes por la sociedad.

11. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán conocer al interesado ó interesados como comerciante ó fabricante, de responsabilidad y notoriamente solvente.

12. Los valores que se admitan al descuento, segun el artículo 9.º de los Estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas notoriamente solventes, dos de las cuales habrán de ser de Barcelona y de las comprendidas en la lista formada por la junta de gobierno.

13. Para admitirse estos valores con solo dos firmas, deberán ser de las que merezcan el mayor grado de confianza, y que figuren bajo este concepto en la mencionada lista.

14. A falta de esta circunstancia deberá acompañarse un traspaso á favor del Banco de igual valor en acciones del mismo, ú otros efectos negociables, calculados al precio corriente que disfruten en Barcelona.

15. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciere el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de corredor, de los efectos trasferidos, hasta quedar cubierto

el Banco, sin suspenderse en el interin los procedimientos contra las otras garantías.

16. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista espresada, y mereciesen entera confianza, á juicio de la direccion, podrá ésta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la junta de gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

17. Podrá suplirse una firma por medio de avál estendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

18. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar la identidad de las firmas.

19. El Banco no descuenta

1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.º Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los efectos llamados de circulacion estendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legitimamente la propiedad.

5.º Los efectos perjudicados.

20. El máximun del interés del descuento será de 6 por 100 al año. La junta de gobierno publicará las variaciones que adopte sobre este tipo.

21. Los efectos que se presenten al descuento deberán ser entregados la víspera, ó cuando menos antes de las diez de la mañana de los días señalados para esta operacion, pasada cuya hora no serán admitidos.

22. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una tarjeta que contenga :

1.º La fecha de la presentacion.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.º El valor de cada efecto reducido á pesos fuertes.

4.º El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés.

5.º El nombre del librador en las letras, y en los pagarés el nombre de la persona ó sociedad á cuya orden se hayan estendido.

6.º El domicilio de los deudores si no estuviese expresado en los efectos.

7.º La suma total de los efectos presentados, estendida en letras antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

23. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de acciones del Banco ú otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

24. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

25. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la orden del Banco de Barcelona por valor recibido del mismo.

26. El administrador del Banco está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el artículo 465 del Código de Comercio.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS PRÉSTAMOS.

27. Los préstamos sobre frutos y efectos se deberán sujetar á las bases siguientes :

1.ª No podrá verificarse ningun préstamo sobre frutos ó efectos inflamables, sin que se hayan hecho asegurar previamente de incendio por una compañía española á satisfaccion del Banco.

2.ª Toda operacion de anticipo no podrá bajar de 2.000 rs.; ni esceder del término de tres meses.

3.ª La valoracion de los efectos sobre los cuales se pretendan anticipos, se practicará por una comision nombrada especialmente al efecto por la junta de gobierno, que procurará se componga de accionistas del Banco.

4.<sup>a</sup> El Banco prestará cuando mas dos terceras partes sobre valoracion de tejidos de hilo, cáñamo ó algodón en crudo.

5.<sup>a</sup> Dos tercios sobre algodón, cáñamo, seda y lino hilado.

6.<sup>a</sup> Tres cuartos sobre algodón y seda en rama, lana en vellon, añil, grana, plomo, fierro y cobre en barras.

7.<sup>a</sup> Dos tercios sobre azúcar, cacao, café y cera.

28. El Banco no podrá prestar sobre líquidos, ni sobre tejidos de lana y seda.

29. Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion, correrán por cuenta de los dueños de frutos y efectos.

30. Los que pretendan préstamos ó anticipos, sobre efectos, frutos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la direccion.

31. Las demas condiciones y formalidades se fijarán por la junta de gobierno con arreglo al artículo 51 del Reglamento general.

32. El Banco podrá tambien prestar sobre monedas extranjeras ó metales preciosos, adelantando el noventa por ciento del valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

33. El Banco adelantará hasta dos tercios sobre títulos y documentos de la deuda del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza: el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la junta de gobierno acordará su suspension siempre que lo crea oportuno.

34. Las formalidades que deberán practicarse en las espresadas operaciones serán las mismas prescritas en el artículo 21 de este Reglamento especial, y en las condiciones 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del 22 espresando ademas la calidad de los efectos presentados.

35. Si durante los plazos ocurridos en todas estas operaciones ocurriese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas, que los redujese á un valor aproximado de la cantidad prestada, queda facultada la junta de gobierno para pedir por medio del administrador, nuevas hipotecas; y si no fuesen entregadas desde luego, se procederá por medio de corredor á la venta de los efectos, entregando el remanente si lo hubiese á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que tal vez resultare.

36. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

37. Si los tomadores de anticipos satisficiesen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrá derecho á bonificacion alguna de intereses.

### CAPÍTULO III.

#### DEPÓSITOS VOLUNTARIOS Ó JUDICIALES.

38. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial :

- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio y billetes.
- 3.º Acciones y obligaciones de toda especie.
- 4.º Lingotes de oro y plata.
- 5.º Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
- 6.º Piedras preciosas.
- 7.º Oro y plata labrada.

39. El Banco percibirá un octavo por ciento de derecho de depósito y custodia por los valores que le sean confiados ; la valoracion se hará por el depositante ; y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error : el depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

40. El derecho de depósito de un valor menor de veinte mil reales, se percibirá por el Banco por toda esta cantidad.

41. Si los que depositan retirasen sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

42. El Banco tendrá un registro para los depósitos voluntarios ó judiciales, en el que constará :

- 1.º La naturaleza y valor de los efectos.
- 2.º El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.º La fecha del depósito y aquella en que debè ser retirado.

4.º El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

43. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuación el recibo.

44. Los depósitos se harán bajo cubierta y prescintas, espresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositen: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

45. El Banco entregará al depositante un recibo de depósito que espresará los objetos depositados, su valor, fecha del depósito, y aquella en que debe ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

46. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

47. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

## CAPÍTULO IV.

### DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

48. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

49. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este Establecimiento los cobros y pagos.

50. El Banco admite únicamente en cuenta corriente

1.º Las entregas en dinero ó en billetes del Banco.

2.º El importe de efectos pagaderos en Barcelona, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no esceda de diez dias.

3.º El importe líquido de los descuentos admitidos por el Establecimiento.

51. Las personas que tengan cuenta corriente en el Banco, estarán autorizadas á espedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

52. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un dia despues de su entrada en caja.

53. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

54. Siempre que se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

55. Los que estendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la junta de gobierno.

56. Todas las personas ó sociedades que sean admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco, recibirán del administrador un cuaderno, á cuyo débito pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Banco, y la persona encargada por el Establecimiento estenderá al crédito todas las que recibiese.

57. Los que contrajeran obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al administrador dentro de los diez dias que precedan al vencimiento : los avisos contendrán

1.º La clase de obligacion.

2.º La cantidad.

3.º El vencimiento.

4.º El lugar en donde ha sido estendido, la fecha y la orden.

5.º El nombre del librador ó firmante.

6.º La suma total en letras de las obligaciones con la fecha y la firma.

58. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el artículo 56 de este Reglamento, escribiéndose en letras por el encargado que tenga el Banco; y esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad en cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente : en seguida se devolverán todos los documentos de cobro y pago, haciéndose firmar el Banco el competente resguardo en un libro que tendrá al efecto.

59. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustracción de los documentos que haya proporcionado, conforme al artículo 54 de este Reglamento, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

## CAPÍTULO V.

### DISPOSICIONES GENERALES.

60. La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Madrid 25 de marzo de 1845.—Alejandro Mon.—Sres. Directores del Banco de Barcelona.

33. No es responsable el Banco de las pérdidas que resulten por sus-  
tracción de los documentos que haya proporcionado, conforme al artículo 32  
de este Reglamento, sino solo en el tiempo que el interesado para  
evitar sus consecuencias.

### CAPITULO V

#### Disposiciones generales

30. La Junta de gobierno queda facultada para disponer convenientemente en  
los casos no previstos en este Reglamento.  
No factó de las lo comenzo a V. 22 para su inteligencia y efectos corres-  
pondientes.—Dios guarde a V. 22 muchos años.—Madrid 25 de marzo  
de 1812.—Alfonso Man.—2.º de Directores del Banco de España.



RF-3-25